



Departamento del Tolima  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación Tolima, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00088-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Ejecutante	DIEGO ERMINSO ANDRADE AMAYA
Ejecutado	EMILIANA GONZALEZ DE ANDRADE
Asunto a resolver:	Resuelve recurso de reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, mediante escrito y por medio de apoderado judicial por la ejecutada Emiliana González de Andrade, contra la providencia de fecha seis (06) de julio del presente año, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

**El Recurso:**

Afirma la recurrente a través de su mandatario judicial que nunca aceptó, ni ha aceptado el contenido de la parte frontal o el anverso de la letra de cambio, teniendo en cuenta que allí aparece es el nombre de Emiliana González, seguida de la palabra (sic) ASEPTDA, supuestamente con una mancha ilegible y un número de cédula que supone debe corresponderle.

Sostiene que, la firma como tal del girado u obligado, debía o debe estar estampada en el anverso o parte frontal de la letra de cambio, frente a la palabra ACEPTADA, la cual se encuentra preimpresa en el anverso de la mencionada letra de cambio, escrita en letra amarilla en un tamaño más grande que las demás letras preimpresas del citado título valor y que sobre ella, no existe firma alguna estampada o suscrita por ella, con la cual se demuestre, acredite o se deduzca que aceptó el contenido del mencionado título valor.

Asevera que, ante la falta del requisito formal y esencial de la *aceptación* del girado u obligado, mal puede el juzgado librar mandamiento de pago por el valor señalado en la parte frontal o en el anverso de la letra de cambio, por el simple hecho de estar en ella consignado su nombre como supuesta *deudora solidaria* de una obligación inexistente que nunca adquirió con el ejecutante.

Finalmente, asegura que nunca aceptó, ni ha aceptado dicho título valor conforme lo describe y determina el artículo 626 del Código de Comercio, indicando que, aparentemente está la firma del obligado o del girado, la cual tiene una salvedad que en ella se estampó y que como tal el creador se debe atener a la salvedad, la cual radica en que nunca aquella persona acepto el titulo valor, ya que seguido a su firma o

nombre estampado, literalmente escribió la palabra “ASEPTDA”, palabra que en el diccionario de la Real Academia Española y en los Diccionarios Jurídicos no existe, razón suficiente para solicitar que esa palabra o adenda estampada no admite interpretaciones y por ello se debe entonces entender y comprender esa palabra “ASEPTDA”, al tenor literal de la misma.

### **El trámite:**

En atención a lo establecido en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, del escrito de reposición se corrió traslado en forma electrónica a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, trámite que se surtió en la sección correspondiente del sitio web que posee el juzgado en la página de rama judicial, constatándose que dicho extremo litigioso se pronunció oportunamente respecto del recurso

### **Consideraciones:**

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...<sup>1</sup>*. Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, la norma adjetiva en el citado artículo 318, dispone que: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***”. (Negrillas fuera del texto).

En el presente caso, la ejecutada Emiliana González de Andrade, se encuentra legitimada, ha interpuesto en forma oportuna el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2023 y finalmente, ha expresado las razones que lo sustentan. Bajo tales circunstancias es preciso entrar a decidir el asunto.

Tratándose de proceso ejecutivo, dispone el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso que “*El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago...***”

Igualmente el inciso 2° del artículo 430 de la Obra Civil Adjetiva, señala que “***Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo***” y que “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*” y que “*En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

---

<sup>1</sup> Art. 318 del Código General del Proceso

La finalidad de tal recurso es que el funcionario que dictó tal auto lo revoque o lo modifique o en últimas deniegue la solicitud por encontrar que la decisión no tiene reparo alguno.

De las normas antes transcritas, se concluye que, dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, el ejecutado puede controvertirlo por medio del recurso de reposición, para *hacer valer una excepción previa*, para *plantear la inexistencia del título ejecutivo por no reunir los requisitos formales* o para *hacer valer el beneficio de excusión*.

En el presente caso, observa el despacho que el recurso de reposición interpuesto no está encaminado al reconocimiento de excepción previa alguna enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, sino que alega la falta de aceptación como requisito formal del título.

Es uniforme la Jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo, los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

**a) Que conste en un documento.**

Por documento se entiende cualquiera de los enumerados en el artículo 243 del Código General del Proceso, esto es, los escritos, los impresos, planos, dibujos, cuadros, los mensajes de datos, las fotografías, etc...

En el presente caso, tenemos que el título ejecutivo consta en documento escrito – letra de cambio.

**b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.**

No solo es indispensable, para que exista título ejecutivo, que la obligación se encuentre inserta en un documento, sino que ese documento debe provenir del deudor o su causante, porque ante todo, la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto de la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título... <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta que, en el presente caso el principal motivo de discrepancia alegado por la recurrente, radica en la no aceptación del título base de la presente acción ejecutiva, puede concluir este despacho que la letra de cambio impugnada obrante al ítem 2 del cuaderno principal, si se encuentra aceptada por la señora Emiliana González de Andrade, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.892.477, por las siguientes razones:

---

<sup>2</sup> HENAO CARRASQUILLA Oscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil.2015. Ed. Leyer Pág. 583

✓ La aceptación se define como: “*el acto cambiario por el cual el girado poniendo su firma en la letra de cambio promete pagarla al vencimiento al portador legítimo; el girado, ajeno al derecho cartular se convierte en el principal y directo obligado, a quien debe recurrirse para exigir la prestación oportunamente en tanto los demás deudores sólo responden subsidiariamente*” (Cámara, Hector, op. Cit., tomo II, pág. 8).

✓ Ahora bien, “... *no es necesario que el aceptante escriba la palabra “**acepto**” ni tampoco que firme en determinado lugar del título, pues su sola firma basta, tal y como se desprende del artículo 685 del Código de Comercio. Así entonces para que haya aceptación en la letra de cambio solo se necesita que el girado firme (...)* En una palabra, solo el girado puede ser aceptante y de ahí que su firma puede estar colocada en cualquier lugar de la cartular” (Sala Civil Familia – Tribunal Superior de Bucaramanga - Sentencia de julio 09 de 1991. M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz).

✓ Para surtir la aceptación basta que el girado firme como muestra de voluntad, no necesariamente en el anverso del instrumento, ya que no existe norma que así lo indique; igualmente puede darse en el dorso, en uno u otro lugar; para que no existan equívocos sobre el acto debe aparecer la palabra *acepto* u otra equivalente como: *me obligo, me comprometo, me responsabilizo, asumo obligación*, entre otras.

✓ Es común que el girado no estampe su firma en el lugar indicado en el formato de la letra de cambio, pero que lo haga en el cuerpo del documento, en cuyo caso la aceptación es plenamente válida siempre que se identifique que se trata de la firma del girado. <sup>3</sup>

En consecuencia, no se puede concluir que la letra de cambio adosada con la presente acción cambiaria, adolezca del requisito formal de la aceptación, pues en el cuerpo de dicho documento aparece en forma preimpresa la palabra ACEPTADA e igualmente al reverso del mismo aparece la firma, junto con una huella y número de identificación

### **c) Que el documento sea plena prueba.**

El artículo 244 del Código General del Proceso, consagró la presunción de autenticidad respecto de los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 *ibídem*, cuando de ellos se pretenda derivar la existencia de un título ejecutivo, lo cual quiere decir que éste precepto se mantiene vigente en su integridad, incluso puede constituir plena prueba contra el deudor, la diferencia radica en que ya no es necesario obtener el reconocimiento para darle autenticidad, porque éste se presume, al igual que en los documentos públicos y los privados que la ley señala de manera expresa. <sup>4</sup>

En el presente asunto, puede advertir esta funcionaria, que la demanda ejecutiva reúne a cabalidad los requisitos de los artículos 82 y s.s. del Estatuto Procesal Civil y que el título arrimado con la misma, a su vez llena las exigencias establecidas en el artículo 422

<sup>3</sup> GUIO FONSECA Marcos Román. Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial. Ediciones Doctrina y Ley.

<sup>4</sup> AZULA CAMACHO Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. Editorial Temis. 5ª Edición.

ibídem, lo que llevó al despacho en su momento a realizar esa doble ponderación y a proferir el correspondiente auto de mandamiento de pago.

**d)** De otra parte, respecto a los requisitos comunes y particulares de las letras de cambio contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, respectivamente, el despacho igualmente constata que se reúnen a cabalidad, veamos:

1. En la letra de cambio, el derecho literal incorporado en el título valor, consiste en la orden escrita a la ejecutada Emiliana González de Andrade de pagar una cantidad de dinero a favor del último tenedor del título, la cual se expresa en forma clara y precisa.

2. En la letra de cambio, aparece como girador (creador) del título el señor Diego Erminso Andrade Amaya y como girado (obligado) la señora Emiliana González de Andrade.

3. En la precitada letra de cambio, igualmente se puede corroborar que existe la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que como se dijo anteriormente aparece el nombre del girado u obligado, se establece la forma de vencimiento a un día cierto determinado: 15 de febrero de 2021 y finalmente, se indica que la letra debe ser pagadera a la ORDEN del señor Diego Erminso Andrade Amaya.

Finalmente, respecto a las manifestaciones de la recurrente relacionadas con haberse llenado presuntamente espacios en blanco del título valor letra de cambio, sin autorización del suscriptor; tipos de letras y/o clases de grafías y de tintas existentes en la letra; al igual que el anuncio de una tacha de falsedad, el despacho pone de presente que dichas situaciones no están llamadas a resolver en ésta etapa del proceso mediante el recurso horizontal de reposición y con el solo análisis visual de la letra de cambio, pues para llegar a tal conclusión, la ejecutada en aras del principio universal de la carga de la prueba deberá solicitar la prueba conducente y/o pertinente que establezca que en el referido documento efectivamente se dejaron espacios en blanco y que además, fue llenado sin las instrucciones precisas dejadas por el suscriptor. Además, se advierte que, *la alteración del título*, puede ser alegada como excepción de mérito contra la acción cambiaria, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 784 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

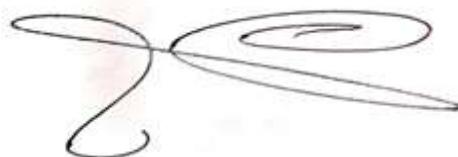
#### **R E S U E L V E:**

**1.** No reponer el auto de fecha 06 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones que fueron expuestas en parte pertinente de este auto.

**2.** Teniendo en cuenta que, en el presente caso operó la figura de interrupción legal de términos prevista en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, por secretaría

contrólense los términos para pagar y formular excepciones de mérito, a partir de la fecha de notificación por estado del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE (2).**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**

Juez.